



“Año de la Universalización de la Salud”

OFICIO N°115-2020-DCM-CR

Lima, 18 de setiembre de 2020

Señor Congresista

ROLANDO RUIZ PINEDO

Presidente de la Comisión Especial de Selección de Candidatos

Aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional

Presente.-

Asunto:	APORTES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
----------------	--

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo y a su vez, remitirle los aportes/comentarios/observaciones del suscrito al proyecto de Reglamento para la Selección de Candidatos Aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, conforme lo acordado en la Sesión de la Comisión efectuada el día 17 de setiembre de 2020:

1. Artículo Único del Título Preliminar

c) Principio de transparencia

Las actuaciones administrativas y las diferentes etapas del proceso de selección de candidatos aptos para la elección de magistrados, se realizan de manera transparente; las entrevistas personales a los postulantes y las sesiones de la Comisión Especial son públicas, con el objetivo de que la sociedad se encuentre debidamente informada y pueda ejercer su derecho de participación de forma efectiva.

En el inciso c) del artículo único del Título Preliminar se ha sugerido que se implementa el principio de transparencia a efectos que la sociedad esté debidamente informada y pueda ejercer su derecho de participación de forma efectiva. Al respecto, consideramos que se debe precisar a qué se refiere con la frase, “ejercer su participación de forma efectiva”, ya que si estamos hablando de un proceso denominado *Concurso Público de Méritos* la participación efectiva se efectuaría a través del proceso de tachas, no encontramos otro mecanismo

concreto para que la ciudadanía pueda participar de manera efectiva, y de haberlo, se debe precisar de forma expresa en la redacción del referido principio, porque una formula tan abierta generaría inseguridad jurídica.

Es obligatorio que todas las sesiones de la Comisión Especial sean transmitidas en vivo por el canal del Congreso, TV Perú y Radio Nacional; y también por medios alternativos como Facebook live u otros de similar naturaleza.

En el mismo literal se establece que es obligatorio que todas las sesiones de la Comisión Especial sean transmitidas por el canal del Congreso, canal 7 o TV Perú, Radio Nacional, y también por medios y las redes sociales. Sobre el particular, consideramos que la Comisión Especial puede disponer de los medios de comunicación a cargo del Congreso, esto es Canal del Congreso y las redes sociales del Congreso, pero no podríamos interferir en la programación establecida del Canal 7 o TV Perú en su formato normal o digital y tampoco podemos interferir en la programación de Radio Nacional, porque tienen una programación establecida; en tal sentido, consideramos que si se establece como *obligatorio* estaríamos interfiriendo en las funciones de entidades y consideramos que no tenemos esa potestad.

2. Artículo 2. Marco normativo general y específico

2.1. La selección de candidatos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional tiene como marco normativo general lo normado en el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, la Ley 28031, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el artículo único de Ley 31031, Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para garantizar la elección meritocrática y transparente de magistrados del Tribunal Constitucional, y los artículos 6, 64 y 93 del Reglamento del Congreso de la República que tiene fuerza de ley; así como los estándares internacionales en materia de selección y nombramiento de altas autoridades del sistema de justicia.

El numeral 2.1) del artículo 2° de El Reglamento, establece una formula genérica en un dispositivo reglamentario. Al respecto, debemos señalar que por un tema principista somos contrarios a las fórmulas genéricas; fórmulas como por ejemplo, deróguese las leyes que se opongan a la presente; ello debido a que este tipo de estipulaciones constituyen un cajón de sastre. Y esto es justamente lo que ocurre en la última parte del numeral en comentario que establece que se aplica al presente concurso público un marco normativo positivo, pero adicionalmente señala que también son aplicables los *estándares Internacionales en materia de selección y nombramiento de las altas autoridades del sistemas de justicia*; por ello, si es que se está considerando establecer esa redacción sugerimos precisar cuáles son esos estándares internacionales, ya que la redacción actual es muy vacía y en el presente caso estamos hablando de un concurso de méritos o concurso público, donde se tienen que tener reglas claras, de lo contrario se podría viciar el presente concurso con este tipo de vacíos normativos.

3. Artículo 5. Etapas del proceso de selección

Las etapas del proceso de selección de candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional son las siguientes:

- a. Primera etapa. Inscripción y declaración de postulantes aptos (...)
3. Presentación de la carpeta de inscripción de acuerdo al cronograma. Esta presentación puede realizarse de manera presencial ante la Comisión Especial o a través del correo electrónico que, para tal efecto, disponga la Comisión Especial.

El artículo 5 literal a) numeral 3) correspondiente a la presentación de la carpeta de inscripción, señala que ésta puede realizarse de manera presencial o por correo electrónico que para tal efecto disponga la Comisión Especial; al respecto, desconocemos si nosotros vamos a tener habilitada una mesa de partes especial de la comisión, salvo que se hayan hecho las coordinaciones para que la comisión tenga una mesa de partes oficial, con una persona designada para que en horario de oficina se dedique solamente a recibir, registrar e ingresar esta documentación, este es un punto que debe aclararse.

4. Artículo 7. Impedimentos para la inscripción y postulación

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 28031, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no pueden inscribirse ni ser postulantes las siguientes personas:

1. Los que habiéndose desempeñado como magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público fueron separados, *no ratificados o destituidos por medida disciplinaria.
2. Los abogados que han sido *suspendidos o expulsados por los colegios de abogados, o inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso.
4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra.
5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.
- *6. Los que hayan ejercido militancia política en los últimos 5 años.

Respecto del artículo 7° de El Reglamento consideramos que la labor que desarrolla la Comisión Especial debe circunscribirse a desarrollar lo que dice la Constitución y la Ley N° 28031, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aprobada por el Congreso de la República donde señala cuáles son los impedimentos para postular o para inscribirte en este concurso. En tal sentido, no podemos innovar con requisitos o impedimentos que no están en la Ley, toda vez que el reglamento es un instrumento procedimental o adjetivo, que no puede estar por encima de la Constitución o la Ley; por tanto, en lo que respecta al tema de impedimentos, estos deben ser compatibilizados literalmente con lo establecido en la Constitución y en la Ley N° 28301, en virtud a la aplicación del principio

legalidad; por ello, debemos excluir del proyecto de reglamento a los magistrados no ratificados, a los abogados que han sido *suspendidos o expulsados por los colegios de abogados y aquellos que hayan ejercido militancia política en los últimos 5 años, porque dichos supuestos no están previstos en la Ley N° 28301, por lo que en estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 102 de la Constitución, señala que se debe respetar lo que dice la Constitución y la ley, que en este caso, es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional modificada por el Congreso la República, no establece estos supuestos señalados anteriormente por lo que la Comisión Especial no podría establecerlos a través de un reglamento.

5. Artículo 12. Inscripción

12.1. El postulante o los terceros proponentes, remiten personalmente en sobre cerrado, o a través del correo electrónico que, para tal efecto, disponga la Comisión Especial, la ficha de inscripción con la documentación requerida en el presente Reglamento, a la presidencia de la Comisión Especial dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

En cuanto al artículo 12° numeral 12.1 se señala que el postulante o terceros proponentes remiten personalmente en sobre cerrado o en correo electrónico la carpeta de inscripción. Es necesario evaluar esta modalidad que estamos implementando respecto a la remisión “personalmente” y si la misma es necesaria, porque si ya la carpeta viene en un sobre lacrado o en un sobre cerrado, cuál sería la necesidad el postulante personalmente la entregue. Al respecto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no hace mención en ningún momento que en el trámite de los procedimientos administrativos la presentación de la documentación a una entidad deba ser realizada personalmente, pudiendo presentarse la documentación a través de cualquier persona, por lo que sería recomendable evaluar la necesidad de consignar la modalidad de remisión “personalmente” de la presentación de documentación.

12.3. En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada, o en caso de que la Comisión Especial tome conocimiento de información relevante no presentada por el postulante que contravenga lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este queda imposibilitado de postular de manera inmediata.

Por su parte, el numeral 12.3) a nuestra consideración está implementando un nuevo impedimento no previsto en la Ley N° 28031, la cual en el fondo no parecería mal que después de haberse presentado la documentación, bajo una lógica de control posterior se tome conocimiento de la omisión de la presentación de información relevante a la Comisión Especial se deba imponer una sanción; sin embargo, consideramos que dicha evaluación debe realizarse durante la etapa de la entrevista personal o en la calificación, pero lo que no podemos hacer es incorporar vía Reglamento un nuevo impedimento para postular no previsto en la Ley, eso no es correcto porque como ya manifestamos no se pueden agregar situaciones o disposiciones no previstas en la Ley.

12.4 Todos los documentos deben encontrarse en castellano. En caso de

encontrarse en otro idioma, deberá adjuntarse la traducción oficial.

Respecto al numeral 12.4) que señala que en caso los documentos a presentarse se encontrasen en otro idioma, se deberá adjuntar la traducción oficial, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 49.1.2) del artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir documentos e informaciones **en vez de la documentación oficial, la cual puede ser reemplazada con el mismo mérito probatorio, por traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado**, por lo que sugerimos que en este aspecto nos remitamos a lo que señala expresamente la citada Ley.

6. Artículo 14. Contenido de la carpeta de inscripción

Dentro del plazo señalado en el presente Reglamento, el postulante o los terceros proponentes, consignan la información solicitada en la ficha de inscripción y adjuntan en la carpeta de inscripción, la siguiente documentación:

(...)

c. Copia fedateada por el fedatario del Congreso de la República, o si el postulante lo prefiere legalizada notarialmente, **o el certificado de autenticidad emitido por la Sunedu** del título profesional o grado académico inscrito en la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (Sunedu); tratándose de título obtenido en el extranjero, este debe estar reconocido, revalidado o convalidado ante dicha superintendencia.

En cuanto a lo concerniente a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 14.1) del art. 14° de El Reglamento, referido a la documentación a presentarse, se señala que alternativamente se puede presentar un *certificado de autenticidad emitido por la SUNEDU del título profesional o grado académico* inscrito en dicha entidad. Al respecto, de la revisión del Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, mediante el cual se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, y sus modificatorias, no encontramos un procedimiento administrativo con dicha nomenclatura; esto es, que hable sobre la certificación de autenticidad del título profesional o del grado académico; en todo caso, lo correcto sería precisar a qué procedimiento del TUPA de SUNEDU se refiere cuando se hace mención al certificado de autenticidad señalado anteriormente.

7. Artículo 15. Plataforma de declaraciones juradas en la página web de la Contraloría General de la República

La Comisión Especial realiza las coordinaciones necesarias con la Contraloría General de la República para que se habilite en el portal web de dicha institución, la plataforma que permita a los postulantes realizar su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses, de los últimos 5 años. Las declaraciones juradas deben realizarse dentro de los 10 días hábiles que tienen los postulantes para la

inscripción.

El artículo 15 de El Reglamento señala que la Comisión Especial realizará las coordinaciones necesarias con la Contraloría General de la República para habilitar en el portal web de dicha institución una plataforma que permita a los postulantes realizar sus declaraciones juradas. Sobre el particular, consideramos que la redacción debería ser distinta, porque la Comisión Especial no debe coordinar con la Contraloría General de la República, porque dicha institución ya tiene un mandato imperativo previsto en la Ley para habilitar estas plataformas; en todo caso, debería requerir que dicha entidad habilite dentro del portal web la plataforma respectiva o adecuar las plataformas que ya tiene en virtud a la normativa correspondiente; esto es en virtud a la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado; y, la Ley N° 30742, “Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control” y la Resolución de Contraloría N° 480-2018-CG, que aprueba la Directiva N° 0010-2018-CG/GDET “Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses”.

8. Artículo 18. Plazo

El plazo para interponer tachas, es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de personas **idóneas que han cumplido con los requisitos formales para ser postulantes.**

En el artículo 18° de El Reglamento sugerimos eliminar el adjetivo de “idóneas”, porque con anterioridad a la interposición de las tachas; esto es con la sola evaluación curricular no podemos hablar aun de “personas idóneas”; a este nivel solo hemos analizado requisitos formales de admisibilidad y recién después de transcurrida las sucesivas etapas podemos hablar de idoneidad de los candidatos; entonces, cuando en esta etapa hablamos de personas idóneas, es como si ya hubiésemos hecho ex-ante el examen de idoneidad de los candidatos que no es el caso.

9. Artículo 19. Contenido de la tacha

La tacha debe estar referida única y exclusivamente a cuestionar el incumplimiento de cualquier requisito formal o la solvencia e idoneidad moral, **o de probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional,** exigidos en este Reglamento **y en la Ley.**

En el artículo 19 se habla que la tacha debe estar referida única y exclusivamente a cuestionar cualquier requisito formal o la solvencia o idoneidad moral, y se le ha agregado un acápite en el que se señala que también se sustenta en cuestionar *su probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional*. En tal sentido, para sustentar la tacha, y garantizar los derechos de los candidatos se debe objetivar las causales, por tanto si estamos incorporando como una causal de tacha este aspecto, lo mínimo que debemos realizar es sustentar con claridad a que nos referimos con “probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional”, ya que esta causal al ser muy genérica podría contravenir los derechos de los aspirantes al excluirlos sin tener en cuenta el

principio de tipicidad, por ello consideramos necesario mejorar la redacción precisando sus alcances.

10. Artículo 23. Notificación de la tacha y derecho a la defensa

23.1. Notificado con la tacha, el postulante puede presentar su descargo por escrito, personalmente o a través del correo electrónico que, para tal efecto, establezca la Comisión Especial, dentro de 2 días hábiles posteriores a la notificación, acompañando los medios probatorios pertinentes (habilite por establezca).

23.2. La resolución de la tacha debe ser motivada, su aprobación o rechazo requiere del voto de la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno del número legal de integrantes de la Comisión Especial.

Reitero en este apartado la observación que realice en el punto 5 del presente oficio cuando comente lo relacionado al artículo 12° de El Reglamento, respecto a la presentación personal de la documentación. Por ello, considero que se debe permitir que la tacha deba ser presentada no necesariamente de forma personal por el candidato sino también por otra persona por encargo del mismo.

De otro lado, también se debe corregir la referencia que realiza el numeral 23.2) el cual señala que la resolución de la tacha requiere del voto de la mayoría absoluta; es decir, la mitad más uno del número legal de integrantes de la Comisión Especial. Como se puede apreciar hay una inconsistencia, en la medida que la mayoría absoluta hace referencia a una mayoría calificada, pero la contabilización de los votos señala la mitad más uno, esto es una mayoría simple; en ese sentido, se debe verificar el sentido de la votación.

11. Artículo 25. Etapas de evaluación

25.1. Las etapas de la evaluación son las siguientes:

- a. Evaluación curricular
- b. Evaluación de conocimientos
- c. Entrevista personal

En cuanto a lo previsto en el presente numeral, no haré mayores comentarios, porque mis observaciones referidas a no contemplar la etapa prevista en el literal b); esto es la evaluación de conocimientos ya fue acogida en votación efectuada por la Comisión Especial, en la cual todos los miembros en votación efectuada decidimos no tener en cuenta la misma.

12. Artículo 26. Puntuación

26.1. El puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos; dicho puntaje se distribuye según cada etapa, de la siguiente forma:

- a. Evaluación curricular: 25 puntos de la calificación como máximo. Se debe alcanzar como mínimo un puntaje de 15 puntos para pasar a la siguiente etapa.
- b. Evaluación de conocimientos: 45 puntos de la calificación como máximo. Se debe alcanzar como mínimo un puntaje de 30 puntos para pasar a la siguiente etapa.

c. Entrevista personal: 30 puntos de la calificación como máximo. Se debe alcanzar como mínimo un puntaje de 15 puntos para pasar a la siguiente etapa.

En cuanto a la puntuación, tampoco voy a realizar mayores referencias porque en votación efectuada por los miembros de la Comisión Especial también logramos establecer que el porcentaje de la calificación que se otorgaría sería dado de la siguiente manera: 85 puntos para la evaluación curricular y 15 puntos para la entrevista personal.

Asimismo, de acuerdo a las modificaciones efectuadas y reseñadas anteriormente, el numeral 26.3 quedaría redactado de la siguiente manera:

26.3. Los criterios para la evaluación curricular y la entrevista personal, se ciñen estrictamente a lo normado en el presente Reglamento

13. Artículo 29. Calificación de cada aspecto

Habiéndose determinado en la votación llevada a cabo por los miembros de la Comisión Especial en la sesión de fecha 17 de setiembre de 2020, que en esta etapa se establece otorgar un puntaje de 85 puntos, es necesario reevaluar los criterios y puntajes a otorgar en la tabla de evaluación curricular para distribuir dicho puntaje.

14. CAPÍTULO IX. EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Tal como lo señalamos en el punto 11), al haberse dejado sin efecto por votación de la Comisión Especial la etapa de evaluación de conocimientos, inmediatamente queda sin efecto todo el Capítulo IX del proyecto de reglamento que comprende desde el artículo 30° a 32° de El Reglamento.

15. Artículo 34. De la Contraloría General de la República

Respecto al numeral 34.2 de El Reglamento consideramos pertinente la siguiente redacción:

En cualquier etapa del proceso de selección de candidatos al Tribunal Constitucional, si la Contraloría General de la República emite un informe con observaciones respecto de la documentación presentada por el postulante, la evaluación de éste se suspende por un plazo máximo de 24 horas a efectos de levantar las observaciones consignadas. Si la Comisión Especial considera que la información presentada por el candidato no levanta las observaciones realizadas, éste es inmediatamente descalificado del proceso. De igual forma, también será inmediatamente descalificado si el candidato no subsana dichas observaciones en el plazo anteriormente previsto.

16. Artículo 35. Evaluación

Respecto al numeral 35.2 de El Reglamento esta es la redacción que proponemos:

35.2. La entrevista personal se debe desarrollar de manera presencial a excepción

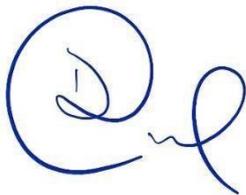
que el candidato acredite que se encuentra comprendido dentro de algún grupo de riesgo previsto en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19”, y sus modificatorias, norma aprobada por el Ministerio de Salud, en cuyo caso la entrevista personal se realizará bajo la modalidad virtual, tomando la Comisión Especial las previsiones y medidas de seguridad necesarias que procuren garantizar que el candidato no tenga acceso a algún recurso adicional que lo ponga en ventaja respecto a los demás candidatos.

17. Artículo 37. Criterios de evaluación

Habiéndose determinado en la votación llevada a cabo por los miembros de la Comisión Especial en la sesión de fecha 17 de setiembre de 2020, en la que en esta etapa se establece otorgar un puntaje de 15 puntos, es necesario reevaluar los criterios y puntajes a otorgar en la tabla que establece los criterios de evaluación en la entrevista personal a efectos de distribuir dicho puntaje.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,



Diethell Columbus Murata
Congresista de la República